



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 19 de julio de 2022

VISTO: Los Informes N° 252-2021/ATU/GGOA-UT y N° D-000097-2022-ATU/GG-OA-UT, los Memorandos N° D-000746-2021-ATU/GG-OA-UT y N° D-000556-2022-ATU/GG-OA-UT, emitidos por la Unidad de Tesorería; el Memorando N° D-001293-2022-ATU/DO, emitido por la Dirección de Operaciones; el Informe N° D-000226-2022-ATU/DO-SSTF, emitido por la Subdirección del Sistema de Transporte Ferroviario; el Informe N° D-001482-2022-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° D-000342-2022-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante Carta GYMF-2019-2155, GYM FERROVIAS S.A., solicita a la Dirección de Programas y Proyectos en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la devolución de gastos arbitrales (Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL), en virtud a lo establecido en las Resoluciones N° 34 y 35 del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, respectivamente;

Que, con fecha 04 de febrero de 2020, se celebró el Convenio de Encargo de Gestión entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la ATU, el mismo que tiene como finalidad que el MTC, al amparo de lo previsto en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, encargue a la ATU, por razones de eficacia, las actividades vinculadas a la ejecución contractual del Proyecto Línea 1 y Proyecto Línea 2;

Que, con fecha 10 de febrero de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 23-2020-ATU/PE, se estableció el día 2 de marzo de 2020, como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU por parte de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley N° 30900 y su Reglamento;

Que, con fecha de 12 de febrero de 2020, mediante Memorándum N° 1049-2020-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, solicitó a la Dirección Ejecutiva de la AATE coordinar con el Concesionario y los demás componentes del Sistema de Transporte Urbano de Lima y Callao, continuar con la tramitación correspondiente para la devolución de S/ 10 991.34 (Diez mil novecientos noventa y uno con 34/100 soles) por Gastos Administrativos y S/ 30 037.57 (Treinta mil treinta y siete con 57/100 soles) por Honorarios del Tribunal Arbitral, siendo la suma de ambos montos S/ 48,414.11, más el impuesto general a la ventas (IGV);

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 38-2020-ATU/PE, se precisaron los alcances de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 23-2020-ATU/PE, en el sentido que la fusión por absorción opera de manera progresiva respecto a aquellas obligaciones asumidas por la AATE respecto al Contrato de Concesión de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, estableciendo además, que la ATU asumirá de forma progresiva las obligaciones derivadas de los convenios de cooperación técnica relacionados con dicho contrato, y de aquellas otras que requieran de cesión de posición contractual de la AATE a favor de la ATU a medida que se proceda con la suscripción de las adendas respectivas;

Que, con fecha 28 de febrero de 2020, mediante Carta GYMF-2020-0255, GYM FERROVIAS S.A., remitió a la Dirección de Operaciones de la AATE la factura respectiva sobre la devolución por gastos asumidos en el marco del Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL;

Que, con fecha 4 de noviembre de 2020, el MTC y la ATU suscribieron la Adenda N° 1 al Convenio de Encargo de Gestión;

Que, con fecha 17 de febrero de 2021, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 025-2021-ATU/PE, se incorporó la Sexta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30900, a través del cual el MTC amplió las responsabilidades de la ATU respecto de los contratos de concesión de las Líneas 1 y 2 del Metro de Lima y Callao. Asimismo, estableció el 15 de febrero de 2021, como fecha de inicio del ejercicio total de las funciones transferidas a la ATU por parte de la AATE;

Que, con fecha 09 de marzo de 2021, mediante Informe N° 252-2021/ATU/GG-OA-UT, la Unidad de Tesorería informó a la Oficina de Administración que en la entrega de cargo de la AATE a la ATU se advierte anulaciones de giros de cartas órdenes y cheques de cartera girados hasta el 28 de diciembre de 2020, que no han sido tramitados por el Banco de la Nación, debiéndose tramitar su pago para concluir con el proceso de fusión por absorción dispuesto en la Ley N° 30900;

Que, con fecha 28 de octubre de 2021, mediante Carta LINEA1-2021-0912, TREN URBANO DE LIMA S.A. (antes GYM FERROVIAS S.A.) remitió y solicitó a la Gerencia General de la ATU el pago de la factura emitida el 27 de febrero de 2020;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2021, mediante Memorando N° D-000746-2021-ATU/GG-OA-UT, la Unidad de Tesorería remite a la Unidad de Abastecimiento expedientes con obligaciones de pago de AATE, entre ellas, la del Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL;

Que, con fecha 18 de enero de 2022, mediante el Informe N° D-000097-2022-ATU/GG-OA-UT, la Unidad de Tesorería informó a la Oficina de Administración sobre las obligaciones pendientes de pago que correspondían a PROTRANSPORTE y AATE, las mismas que deben ser asumidas por la ATU en virtud al proceso de fusión por absorción;

Que, con fecha 06 de mayo de 2022, mediante Oficio N° 2923-2022-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, comunicó a la Presidencia Ejecutiva de la ATU que, en calidad de Entidad absorbente de la AATE, tiene la obligación de realizar el pago del Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL;

Que, con fecha 09 de junio de 2022, mediante carta LINEA1-2022-1343, TREN URBANO DE LIMA S.A. solicitó a la Oficina de Administración de la ATU reitera su requerimiento para que se efectúe el pago por concepto de devolución de gastos por complejidad en el marco del Caso Arbitral N° 3275-2015CCL;

Que, con fecha 17 de junio de 2022, mediante Memorando N° D-000556-2022-ATU/GG-OA-UT, la Unidad de Tesorería remitió a la Unidad de Abastecimiento el comprobante de pago del registro SIAF 1140 generado en la AATE; así como los antecedentes referidos al caso;

Que, el reconocimiento de deuda, como en el presente caso, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado (en adelante Reglamento), el cual dispone la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios, y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, en el artículo 3 del Reglamento se expresa: *“Los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los Calendarios de Compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio, constituyen documentos pendientes de pago y su cancelación será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público, con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería.”*;

Que, en los artículos 7 y 8 del Reglamento se señala que, la Entidad previo informe técnico e informe jurídico, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales, y de las causales por las que no se abonó en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito devengado y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, la resolución será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo. En relación al Informe Técnico, obra en el expediente el Informe N° D-001482-2022-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento; así como, en relación al Informe Jurídico, obra en el expediente el Informe N° D-000342-2022-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, cumpliéndose de esta forma la concurrencia del sustento técnico-jurídico;

Que, la Unidad de Abastecimiento en calidad de unidad orgánica técnica en materia de contrataciones de la Oficina de Administración, y en el marco de la noma citada en los párrafos precedentes, emite el Informe N° D-001482-2022-ATU/GG-OA-UA, a través del cual analiza la documentación obrante en el expediente, por lo que concluye:

“De lo expuesto, se ha demostrado la existencia de una obligación contraída en el ejercicio presupuestal 2020, originada por el pago de los derechos arbitrales que asumió GYM FERROVÍAS S.A. hoy TREN URBANO DE LIMA S.A. cuando le correspondía al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, posteriormente AATE y luego ATU y que no fue cancelada en su oportunidad por el proceso de fusión entre AATE y ATU.

(...)

Por lo expuesto, consideramos pertinente el reconocimiento de deuda en favor de GYM FERROVÍAS S.A. hoy TREN URBANO DE LIMA S.A. por el monto de S/ 48,414.11, por concepto de devolución de gastos por complejidad, en el marco del caso arbitral N° 3275-2015-CCL FF01-0000400” [SIC].

Que, respecto al informe jurídico referido en el artículo 7 del Reglamento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones

de la Entidad, la Oficina de Asesoría Jurídica en calidad de órgano responsable de emitir opiniones de carácter jurídico – legal en la ATU, a través del Informe N° D-000342-2022-ATU/GG-OAJ, opina favorablemente para que se proceda al pago a favor de la empresa TREN URBANO DE LIMA S.A. antes GYM FERROVIAS S.A., sustentando su decisión en el análisis realizado a los siguientes tópicos: i) Sobre la Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica; ii) Sobre el Crédito Devengado; iii) Sobre el reconocimiento de deuda; iv) Sobre el Procedimiento Administrativo para el reconocimiento del devengado; v) Acerca del pedido efectuado por la Oficina de Administración de la ATU, y; vi) Sobre el órgano competente y la formalidad para aprobar el Resolutivo; por tanto concluyen:

“En virtud de lo señalado, esta Oficina es de la opinión que, en base a los sustentos emitidos por la Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Tesorería, la Unidad de Planeamiento y Organización y la Dirección de Operaciones, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-84-PCM, corresponde reconocer el pago de crédito devengado a favor de GYM FERROVIAS S.A., ahora TREN URBANO DE LIMA S.A., por el monto de S/ 48,414.11 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos catorce con 11/100 soles), por concepto de Obligación pendiente de pago a la Línea 1 del Metro de Lima por el Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL.

(...)

En concordancia con lo señalado por la Unidad de Abastecimiento corresponde realizar el pago a favor de GYM FERROVIAS S.A., ahora TREN URBANO DE LIMA S.A., por el monto de S/ 48,414.11 soles, por concepto de Obligación pendiente de pago a la Línea 1 del Metro de Lima por el Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL” [SIC]. (El subrayado es agregado).

Que, de la revisión del expediente se observa la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 316, por el monto ascendente a S/ 48 415.00 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos quince con 00/100 soles) por el concepto de *“Habilitación presupuestal respecto a la obligación pendiente de pago a la LINEA 1 del Metro de Lima, por el caso arbitral N° 3275 - 2015-CCL”*;

Que, de la revisión del expediente se observa que el 14 de junio del año en curso, mediante el Memorando N° D-001293-2022-ATU/DO, la Dirección de Operaciones remitió a la Oficina de Administración el Informe N° D-000226-2022-ATU/DO-SSTF, a través del cual se expresa que, en el marco de sus competencias (participación en la gestión de los pagos al Concesionario, de acuerdo al Contrato de Concesión), corresponde la devolución a TREN URBANO DE LIMA S.A. la cantidad ascendente a S/ 48 414.11 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos catorce con 11/100 soles), en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones N° 34 y 35 del Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL;

Que, en cuanto a las razones por las cuales no se abonó en el presupuesto correspondiente el pago a GYM FERROVÍAS S.A. hoy TREN URBANO DE LIMA S.A., la Oficina de Asesoría Jurídica en el numeral 3.15 de su informe señala:

“Cabe indicar que dicha obligación no se canceló en su oportunidad, pese a que en el ejercicio presupuestal 2020, se efectuó la tramitación para el pago de lo solicitado por GYM FERROVÍAS S.A. hoy TREN URBANO DE LIMA S.A., habiéndose emitido el Comprobante de Pago N° 2475, con Registro SIAF N° 1140 y por el monto de S/ 48,414.11, no habiéndose podido cancelar por la fusión por absorción entre AATE y ATU, ya que el Banco de la Nación no tramitó el pago descrito, lo que ha sido detallado por la Unidad de Tesorería en el Informe N° D-000097-2022-ATU/GG-OA-UT; Memorando N° D-000556-2022-ATU/GG-OA-UT y Memorando N° D-000746-2021-ATU/GG-OA-UT.”

Que, en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, se señala que, el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación

de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, entre las que se encuentra, efectiva prestación de los servicios contratados, siendo que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2022, la facultad de autorizar el reconocimiento de los adeudos a través de una Resolución, previo informe del área usuaria, informe técnico de la Unidad de Abastecimiento e informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutivo que autorice el pago por reconocimiento de adeudo a favor de TREN URBANO DE LIMA S.A., por la suma de S/ 48 414.11 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos catorce con 11/100 soles), por el pago de los derechos arbitrales relacionados a la Línea 1 del Metro de Lima - Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL;

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, y; conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, concordante con la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer el crédito devengado a favor de TREN URBANO DE LIMA S.A., por el pago de los derechos arbitrales relacionados a la Línea 1 del Metro de Lima - Caso Arbitral N° 3275-2015-CCL, cuyo monto asciende a S/ 48 414.11 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos catorce con 11/100 soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y los documentos que la sustentan.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, cumplan con lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a Ley.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento notificar la presente Resolución a TREN URBANO DE LIMA S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; así como, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

